



RESOLUCION DEL TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE N° 00016-2023-OSINFOR/02.1

EXPEDIENTE N° : 108-2019-02-03-OSINFOR/08.2.1

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

ADMINISTRADA : NELLY PEÑA HERRERA

NULIDAD DE OFICIO : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00271-2020-OSINFOR/08.2

Lima, 24 de octubre de 2023

I. ANTECEDENTES:

1. El 23 de setiembre de 2011, el Estado Peruano a través del Instituto Nacional de Recursos Naturales-INRENA y la señora Nelly Peña Herrera (en adelante, la señora Peña o administrada o concesionaria), suscribieron el Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-FYR-A-026-05 (en adelante, Contrato de Concesión), por el periodo de vigencia de 40 años¹ (fs. 253).
2. Mediante Resolución Administrativa N° 639-2005-INRENA-ATFFS-TAMBOPATA MANU, de fecha 04 de octubre de 2005, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Tambopata Manu, resolvió, entre otros, aprobar el Plan General de Manejo de Establecimiento y Manejo Forestal del Contrato de Concesión de titularidad de la administrada, ubicada en el distrito de Inambari, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios (fs. 251).
3. Por medio de la Resolución Directoral Regional N° 357-2017-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS, del 10 de marzo de 2017, la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios (en adelante, ARFFS) resolvió aprobar el Plan Operativo Anual IV (en adelante, POA IV), en una superficie de 1000.00 hectáreas, ubicada en el Sector de Sarayacu, distrito de Inambari, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, pudiendo realizar la movilización de productos forestales maderables durante un (01) año (fs. 150).

¹ **Contrato de Concesión**
(...)
“CLÁUSULA CUARTA
VIGENCIA DE LA CONCESIÓN

4.1. El plazo de vigencia por el cual se entrega la Concesión es de 40 años computados a partir de la fecha de su suscripción, salvo que sea resuelto anticipadamente o renovado (...).”



4. El 24 de julio de 2018, mediante Resolución Directoral Regional N° 861-2018-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS, la ARFFS resolvió aprobar el reingreso POA IV, por el periodo de un (01) año (fs. 110).
5. Con Carta N° 984-2019-OSINFOR/08.1, del 04 de julio de 2019 (fs. 100), notificada el 19 de julio de 2019 (fs. 101), la entonces Dirección de Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre² (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), comunicó a la administrada, entre otros, la ejecución de la supervisión extraordinaria, al POA IV, su reingreso y al cumplimiento de sus obligaciones como titular del Contrato de Concesión, diligencia programada a efectuarse a partir del mes de agosto de 2019.
6. Del 29 de agosto al 01 de setiembre de 2019, la Dirección de Supervisión realizó la supervisión extraordinaria, cuyos resultados fueron recogidos en el mapa de análisis multitemporal (fs. 028), en los formatos: Acta de Supervisión (fs. 030); Supervisión en Campo (fs. 035); Indicadores de Evaluación para Supervisiones a Títulos Habilitantes con Fines Maderables (fs. 041); Indicadores para Evaluación de Obligaciones en Títulos Habilitantes con Fines Maderables (fs. 050); Evaluación en Campo-Registro de Individuos Aprovechables Evaluados (fs. 053); Evaluación en Campo-Registro de Individuos Semilleros Evaluados (fs. 058); y, Evaluación en Campo-Registro de Otros Indicadores de Supervisión (fs. 059), los cuales fueron analizados a través del Informe de Supervisión N° 224-2019-OSINFOR/08.1.1 de fecha 23 de setiembre de 2019 (fs. 001), notificado a la concesionaria el 18 de noviembre de 2019 (fs. 269) (en adelante, Informe de Supervisión).
7. En atención a los resultados de la supervisión realizada, mediante Resolución Sub Directoral N° 226-2019-OSINFOR-SDFCFFS del 10 de diciembre de 2019 (fs. 289), notificada el 17 de diciembre de 2019 (fs. 295), la entonces Sub Dirección de Fiscalización de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, SDFCFFS) de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Fiscalización) del OSINFOR resolvió, entre otros, iniciar el presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) a la administrada, titular del Contrato de Concesión, por la presunta comisión de las infracciones previstas en el literal g) del numeral 207.2 y en los literales c), d), e) y l) del numeral 207.3 del artículo del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI³ (en

² Resulta pertinente señalar que el 23 de marzo de 2017, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N.º 029-2017-PCM que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, el mismo que en su artículo 33° estableció que compete a la Dirección de Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre (Órgano de Línea) la tarea de supervisar los títulos habilitantes otorgados por el Estado para el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre.

³ **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**
"Artículo 207.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento
(...)
207.2 Son infracciones graves las siguientes:



adelante, Reglamento para la Gestión Forestal), así como por incurrir en la causal de caducidad prevista en el literal f) del artículo 44° del Reglamento para la Gestión Forestal⁴, concordante con el literal f) del artículo 153° de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre⁵ (en adelante, Ley Forestal y de Fauna Silvestre).

8. Por medio de la Carta S/N-NPH-PM-MDD-2019 con registro N° 201915203 ingresado el 03 de diciembre de 2019, la administrada adjunto copia de un Informe Técnico (fs. 310 y 340), asimismo, mediante la Carta S/N-NPH-PM-MDD-2019 con registro N° 20196533 ingresado el 23 de diciembre de 2019, la concesionaria presentó sus descargos en contra de las imputaciones contenidas en la Resolución Sub Directoral N° 226-2019-OSINFOR-SDFCFFS que dio inicio al presente PAU (fs. 300), igualmente, a través de la S/N-NPH-PM-MDD-2019 con registro N° 202000081 ingresado el 06 de enero de 2020, la señora Peña, solicitó que se adjunte un Informe Técnico a los descargos presentados anteriormente (fs. 319).
9. El 07 de julio de 2020, la SDFCFFS emitió el Informe Final de Instrucción N° 059-2020-OSINFOR/08.2.1 (fs. 371), notificado el 21 de octubre de 2020, concluyendo que la administrada es responsable de la comisión de las infracciones señaladas en el literal g) del numeral 207.2 y en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, recomendando sancionarla con una multa por la comisión de las infracciones citadas anteriormente. Asimismo, desestimó la comisión de las infracciones detalladas

(...)

g. Incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en los títulos habilitantes, planes de manejo u otros actos administrativos, diferentes a las causales de caducidad.

(...)

207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

c. Realizar el cambio de uso de la tierra, sin contar con autorización.

d. Realizar el desbosque, sin contar con autorización.

e. Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

(...)

l. Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente, para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización”.

⁴ **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**

“Artículo 44.- Caducidad de los títulos habilitantes

El OSINFOR es la autoridad competente para declarar la caducidad de los títulos habilitantes o derechos contenidos en ellos. Constituyen causales de caducidad las siguientes:

(...)

f. La realización de actividades distintas a las otorgadas en virtud del título habilitante”.

⁵ **Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763.**

“Artículo 153. Causales de caducidad de los títulos habilitantes

Los derechos o títulos habilitantes para el aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre caducan en los siguientes casos:

(...)

f. Por la realización de actividades distintas a las otorgadas en virtud del título habilitante”.



literales c) y d) del numeral 207.3 del artículo del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, así como la incursión de la causal de caducidad establecida en el literal f) del artículo 44° del citado Reglamento, concordante con el literal f) del artículo 153° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

10. Mediante la Resolución Directoral N° 00271-2020-OSINFOR/08.2, de fecha 13 de octubre de 2020 (fs. 381), notificada el 23 de diciembre de 2020 (fs. 385), la entonces Dirección de Fiscalización, entre otros, amplió de forma extraordinaria en tres (03) meses el plazo para resolver el PAU seguido a la señora Peña.
11. La administrada no realizó descargos en contra de lo dispuesto en el Informe Final de Instrucción N° 059-2020-OSINFOR/08.2.1.
12. Por medio de la Resolución Directoral N° 00390-2020-OSINFOR/08.2 del 16 de diciembre de 2020 (fs. 386), notificada el 23 de diciembre de 2020 (fs. 403), la Dirección de Fiscalización, resolvió, entre otros, sancionar a la señora Peña con una multa de 0.572 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones determinadas en el literal g) del numeral 207.2, en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal y se desestimó la comisión de la infracción tipificada en los literales c) y d) del numeral 207.3 del artículo del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, así como la incursión de la causal de caducidad establecida en el literal f) del artículo 44° del citado Reglamento, concordante con el literal f) del artículo 153° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.
13. Mediante Memorándum N° 00242-2021-OSINFOR/08.2 del 09 de marzo de 2021, la Dirección de Fiscalización comunicó a la Oficina de Administración la firmeza de la Resolución Directoral N° 00390-2020-OSINFOR/08.2 toda vez que el plazo de impugnación del cual era pasible la citada Resolución Directoral, venció sin que la administrada interponga recurso impugnatorio alguno (fs. 406).
14. Por medio del Memorándum N° 00464-2023-OSINFOR/08.2.2 de fecha 22 de setiembre de 2023, la Subdirección de Sanción de la Dirección del Procedimiento Sancionador Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección del Procedimiento Sancionador) elevó, entre otros, el Informe N° 00013-2023-OSINFOR/08.2.2 en el cual comunica que la administrada habría fallecido el 26 de junio de 2020 conforme se advierte en la consulta realizada al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (en adelante, RENIEC) de fecha 10 de setiembre de 2023, por ello requiere que se declare nula la Resolución Directoral N° 00390-2020-OSINFOR/08.2.



II. MARCO LEGAL GENERAL

15. Para el análisis del presente caso, se considera las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico vigente, tales como:

- Constitución Política del Perú.
- Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
- Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y modificatorias.
- Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, Resolución Ministerial N° 010-93-JUS
- Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
- Decreto Supremo N° 136-2022-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR⁶.
- Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
- Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, modificado por la Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por la Resolución de Jefatura N° 029-2022-OSINFOR/01.1.

III. COMPETENCIA

16. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno; organismo que de acuerdo a lo normado por

⁶ Mediante Resolución de Jefatura N° 00003-2023-OSINFOR/01.1, publicada en el diario oficial El Peruano, el 16 de enero de 2023, se aprobó el Texto Integrado del ROF del OSINFOR.



el numeral 3.1 del artículo 3 del referido dispositivo legal, tiene por función primordial supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en los mismos y en los planes de manejo.

17. Por otro lado, el artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 136-2022-PCM⁷ concordante con el artículo 5° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, TFFS) del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR modificado por la Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por la Resolución de Jefatura N° 00029-2022-OSINFOR/01.1⁸ (en adelante, RITFFS), señala que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE LA VALIDEZ Y EFICACIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO

18. El 16 de diciembre de 2020 la Dirección de Fiscalización, emitió la Resolución Directoral N° 00390-2020-OSINFOR/08.2, la cual, resolvió, entre otros, sancionar a la administrada con una multa de 0.572 UIT, vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones determinadas en el literal g) del numeral 207.2, en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal⁹.
19. Sin embargo, conforme a lo informado por la Dirección del Procedimiento Sancionador a la fecha de emisión de la referida Resolución Directoral, la señora Peña ya había fallecido debido a que, ante la consulta en el Registro Nacional de Identidad - RENIEC de los datos de la administrada, se verificó que había fallecido el 26 de junio de 2020, conforme a la consulta RENIEC realizada el 10 de setiembre de 2023, tal como se evidencia a continuación:

⁷ **Decreto Supremo N° 136-2022-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.**

“Artículo 13°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado del OSINFOR encargado de resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas y otras según la normativa de la materia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”.

⁸ **Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por la Resolución de Jefatura N° 00029-2022-OSINFOR/01.1**

“Artículo 5°. - Competencia

El Tribunal es competente para conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa (...).”

⁹ Corresponde precisar que, en la citada Resolución Directoral, adicionalmente resolvió, desestimar la comisión de la infracción tipificada en los literales c) y d) del numeral 207.3 del artículo del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, así como la incursión de la causal de caducidad establecida en el literal f) del artículo 44° del citado Reglamento, concordante con el literal f) del artículo 153° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.



Imagen 1. Consulta en línea RENIEC

ORGANISMO DE SUPERVISION DE LOS RECURSOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE - OSINFOR
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL
SERVICIO DE CONSULTAS EN LÍNEA

Informe de la Consulta

| | | |
|------------------------------------|---|----------------------------|
| CUI: | 04820055 - 4 | Foto del Ciudadano |
| Apellido Paterno: | PEÑA | |
| Apellido Materno: | HERRERA | |
| Nombres: | NELLY | |
| Sexo: | FEMENINO | |
| Fecha de Nacimiento: | 12/05/1954 | |
| Departamento de Nacimiento: | CUSCO | |
| Provincia de Nacimiento: | QUISPICANCHI | |
| Distrito de Nacimiento: | CAMANTI | |
| Grado de Instrucción: | PRIMARIA COMPLETA | |
| Estado Civil: | SOLTERO | |
| Estatura: | 1.53MT. | |
| Fecha de Inscripción: | 29/02/2000 | Firma del Ciudadano |
| Nombre del Padre: | GENARO | |
| Nombre de la Madre: | ASUNTA | |
| Fecha de Emisión: | 14/04/2012 | |
| Cancelación: | A - FALLECIMIENTO | Huella Izquierda |
| Departamento de Domicilio: | MADRE DE DIOS | |
| Provincia de Domicilio: | TAMBOPATA | |
| Distrito de Domicilio: | INAMBARI | |
| Dirección: | COMUNIDAD VIRGEN DE LA CANDELARIA KM 110 | Huella Derecha |
| Fecha de Caducidad: | 14/04/2020 | |
| Fecha de Fallecimiento: | 26/06/2020 | |
| Glosa Informativa: | | |
| Observación: | | |

Información de Consulta:

| | |
|----------------------------------|---|
| Usuario: | 45998518-ANGELA LIZBETH MARTINEZ LEON |
| Fecha de Transacción: | 20230910200819 |
| Entidad: | 2052224783-ORGANISMO DE SUPERVISION DE LOS RECURSOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE - OSINFOR |
| Número de Transacción: | 1143934397 |
| Verificación de Consulta: | Puede verificar la información en línea: https://cel.reniec.gob.pe/ceicconsulta?nuc=ODVNDQ4ODU=&ndu=NDU20Tg1MTg |

Usuario: 45998518-ANGELA LIZBETH MARTINEZ LEON
Fecha de Transacción: 20230910200819
Entidad: 2052224783-ORGANISMO DE SUPERVISION DE LOS RECURSOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE - OSINFOR
Número de Transacción: 1143934397
Verificación de Consulta: Puede verificar la información en línea:
<https://cel.reniec.gob.pe/ceicconsulta?nuc=ODVNDQ4ODU=&ndu=NDU20Tg1MTg>

Fuente: Informe N° 00013-2023-OSINFOR/08.2.2

20. Tal como se ha detallado, la entonces Dirección de Fiscalización emitió la Resolución Directoral N° 00390-2020-OSINFOR/08.2, que sancionó a la administrada por la comisión de infracciones a la legislación forestal y le impuso una multa ascendente a 0.572 UIT.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070 – 2013 PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: <http://mpv.osinfor.gob.pe:8083/visor-osinfor-pide> e ingresando la siguiente clave-std: 8xm09h6



21. Sin embargo, corresponde señalar, que conforme a lo establecido en el artículo 61° del Código Civil¹⁰, la muerte pone fin a la persona, por lo cual deja de ser sujeto de derechos y obligaciones y, a partir de dicha circunstancia, no podría exigírsele el cumplimiento de obligaciones derivadas de la comisión de infracciones administrativas por cuanto en principio estas son de carácter personal.
22. De lo expuesto, se colige que la Dirección de Fiscalización determinó consecuencias jurídicas no exigibles a la señora Peña, debido a que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que, acreditada su comisión, se impongan las sanciones legalmente establecidas. La tramitación de los mismos debe seguirse única y exclusivamente contra aquel administrado, en este caso, la persona natural quien suscribió el título habilitante y que incurrió en la comisión de los ilícitos administrativos sancionables, tal como era el caso de la concesionaria, que en vida fue sujeto de derechos y obligaciones adoptados por la aprobación del Contrato de Concesión.
23. Ahora bien, el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la Ley N° 27444)¹¹, determina que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al Derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
24. Con relación a ello, el jurista Morón Urbina ha señalado lo siguiente¹²:

“Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones – decisorias o consultivas – en la normativa vigente.

El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como “vinculación positiva de la Administración a la Ley”, exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo desde este, pueda derivársele como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la Administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible”.

¹⁰ **Código Civil, Decreto Legislativo N° 295**
Fin de la persona
“Artículo 61°. - La muerte pone fin a la persona”.

¹¹ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”

¹² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 60.



25. De lo señalado, se desprende que la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.
26. Por otro lado, se debe tener en cuenta que el poder punitivo que tiene la Administración Pública de imponer sanciones a través de un procedimiento administrativo sancionador como consecuencia de la comisión de una conducta ilícita (infracción) tiene una finalidad represora. Asimismo, aquel poder emana de la Constitución, y si bien otorga la potestad de crear y aplicar las normas, también limita su ejercicio.
27. Con relación a ello, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente¹³:

“La aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración. Como toda potestad en el contexto de un Estado de Derecho, está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, de los principios constitucionales y en particular a la observancia de los derechos fundamentales”.
28. Por lo que, se desprende que la limitación al ejercicio de la potestad sancionadora se concretiza en la aplicación de los principios *básicos del derecho sancionador*, que delimitan el mencionado ejercicio, los mismos que se encuentran recogidos tanto en la Constitución como en TUO de la Ley N° 27444.
29. En ese sentido, entre los principios que recoge el TUO de la Ley N° 27444, respecto a la potestad sancionadora, se encuentra el de causalidad¹⁴, el cual señala que la asunción de responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley.
30. Sin embargo, en el presente PAU se ha constatado que se emitió un acto administrativo, imponiendo una sanción a una persona fallecida, por tanto, al no ser sujeto de derecho no es pasible de adquirir obligaciones. En ese sentido, debe señalarse que la muerte del sujeto infractor puede tener lugar antes o después de la imposición de la sanción y produce en cualquier caso la extinción de la responsabilidad administrativa de las personas físicas. La extinción de la

¹³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2050-2002-AA/TC.

¹⁴ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
8) Causalidad. – La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.



responsabilidad por muerte del sujeto se deriva del principio de personalidad de la pena y (por ende de las sanciones); característico del Derecho Penal¹⁵.

31. En ese sentido, resulta importante considerar que dicho criterio es considerado en la legislación nacional cuando el artículo 78° del Código Penal, que establece como causal de extinción de la acción penal la muerte del imputado que, como señala Bramont Arias, determina la imposibilidad de pronunciarse sobre la responsabilidad penal, efecto derivado del carácter personalísimo de la imputación y obedece también a razones de tipo práctico en aplicación del aforismo “mors Omnia solvit” (la muerte lo deshace todo)¹⁶.

Sobre la notificación del Informe Final de Instrucción N° 059-2020-OSINFOR/08.2., la Resolución Directoral N° 00271-2020-OSINFOR/08.2 y de la Resolución Directoral N° 00390-2020-OSINFOR/08.2

32. Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, se debe mencionar que la primera instancia notificó el 21 de octubre de 2020 el Informe Final de Instrucción N° 059-2020-OSINFOR/08.2.1, así mismo, el 23 de diciembre del 2020 notificó la Resolución Directoral N° 00271-2020-OSINFOR/08.2 y la Resolución Directoral N° 00390-2020-OSINFOR/08.2, notificaciones realizadas después del fallecimiento de la señora Peña, acontecido el 26 de junio de 2020.
33. De la revisión de la notificación al Informe Final de Instrucción, se verificó que fue realizada en el domicilio señalado por la administrada en el Contrato de Concesión, conforme se aprecia en el Formato: Acta de notificación realizada en una sola visita o primera visita de notificación, suscritas por el cónyuge de la señora Peña¹⁷, cumpliéndose con lo dispuesto en los numerales 21.1, 21.3 y 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444¹⁸.

¹⁵ MINISTERIO DE JUSTICIA DEL REINO DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Thomson Arnazadi. Navarra 2005, p. 425

¹⁶ BRAMONT ARIAS LUIS, Código Penal Anotado. Editorial San Marcos, Lima 1995, p. 275

¹⁷ Cabe mencionar que la notificación se realizó en domicilio, ubicado en la Comunidad Nativa Virgen de la Candelaria Km 110, del distrito de Inambari, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, dejándose constancia que la persona que recepcionó la copia fechada del Informe Final de Instrucción N° 059-2020-OSINFOR/08.2.1 fue el señor Julio Rolando Gil Moscos, identificado con DNI N° 04820936, indicando ser el cónyuge de la administrada.

¹⁸ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal.

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.



34. Del mismo modo, se advierte que de la consulta OSINFOR-PIDE de fecha 22 de octubre de 2020, se observa que en la consulta al Documento Nacional de Identificación (en adelante, DNI) de la administrada, se aprecia en la restricción habría fallecido, tal como se detalla a continuación:

Imagen 2. Consulta OSINFOR - PIDE

Consulta Osinfor - PIDE

Consulta de DNI

| | |
|------------------|--|
| Documento | 04820055 |
| Nombres | NELLY |
| Apellido Paterno | PEÑA |
| Apellido Materno | HERRERA |
| Estado Civil | SOLTERO |
| Ubigeo | MADRE DE DIOS/TAMBOPATA/INAMBARI |
| Dirección | COMUNIDAD VIRGEN DE LA CANDELARIA KM 110 |
| Restricción | FALLECIMIENTO |

Datos de Acceso
Usuario : CLOPEZ
Módulo : Consulta de DNI
IP : 190.117.71.49
Fecha y Hora : 22/10/2020 10:18

Fuente: Consulta OSINFOR-PIDE

35. Igualmente, de la revisión de las notificaciones a las citadas Resoluciones Directorales, se verificó que fueron realizadas en el domicilio señalado por la administrada en el Contrato de Concesión, conforme se aprecia en el Formato: Acta de notificación realizada en una sola visita o primera visita de notificación (fs. 385 reverso y 403, respectivamente), suscritas por el cónyuge de la señora

21.4. La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada a su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado. (...).

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070 – 2013 PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: <http://mpv.osinfor.gob.pe:8083/visor-osinfor-pide> e ingresando la siguiente clave-std: 8xz7m09h6



Peña¹⁹, cumpliéndose con lo dispuesto en los numerales 21.1, 21.3 y 21.4 del artículo 21° del TUE de la Ley N° 27444²⁰.

36. Asimismo, se advierte que en la parte observaciones del Formato: Acta de notificación realizada en una sola visita o primera visita de notificación (fs. 385 reverso) de la copia fedateada de la Resolución Directoral N° 00271-2020-OSINFOR/08.2, se observa que el cónyuge de la administrada manifestó que su esposa habría fallecido, tal como se detalla a continuación:

Imagen 3. Obsevaciones

OBSERVACIONES:

EL DOMICILIO ESTA SITUADO AL COSTADO DE LA POLICIA JHON,
ASIMISMO EL CONYUGE DE LA ADMINISTRADA MANIFIESTA QUE SU ESPOSA
FALLECIO HACE VARIOS AÑOS.
Para cualquier coordinación, sírvase apersonarse a, sito en
....., o comunicarse al teléfono

Fuente: Formato: Acta de notificación realizada en una sola visita o primera visita de notificación (fs. 385 reverso)

37. De lo expuesto, se ha verificado que la primera instancia tenía conocimiento que la administrada titular del Contrato de Concesión habría fallecido y que el acto de notificación del Informe Final de Instrucción N° 059-2020-OSINFOR/08.2.1, de la Resolución Directoral N° 00271-2020-OSINFOR/08.2 y de la Resolución Directoral N° 00390-2020-OSINFOR/08.2 fueron realizadas conforme a la normativa administrativa vigente.

¹⁹ Cabe mencionar que la notificación se realizó en domicilio, ubicado en la Comunidad Nativa Virgen de la Candelaria Km 110, del distrito de Inambari, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, dejándose constancia que la persona que recepcionó la copia fedateada de la Resolución Directoral N° 00271-2020-OSINFOR/08.2 y la Resolución Directoral N° 00390-2020-OSINFOR/08.2 fue el señor Julio Rolando Gil Moscos, identificado con DNI N° 04820936, indicando ser el cónyuge de la administrada.

²⁰ **TUE de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
“Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal.
21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
(...)
21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

21.4. La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada a su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.
(...)”.



38. Sin perjuicio de la señalado precedentemente, resulta pertinente precisar que la finalidad de la diligencia de notificación, es que la destinataria tenga conocimiento del contenido del acto administrativo que se requiere notificar; sin embargo, en el presente caso, se ha constatado que la destinataria dejó de existir, por lo que, al perder la condición de persona, resulta imposible que esta finalidad se cumpla porque obviamente la destinataria ya no existe ni física ni jurídicamente debido a que falleció antes que sea notificada, es decir los actos administrativos contenido en las citadas Resoluciones Directorales no han cumplido su finalidad y no pueden surtir sus efectos.
39. Al respecto resulta pertinente considerar lo establecido en el artículo 171° del Código Procesal Civil²¹, que señala que la nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley. Sin embargo, **puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad.**
40. Como lo señala Satta, la finalidad del acto está vinculada a la voluntad y la finalidad de la misma ley, ósea en términos más precisos a la función del acto²². La regla de la finalidad incumplida se enfoca al acto que no ha cumplido su función.
41. En ese, sentido conforme a lo señalado precedentemente, a pesar de haber sido notificado el Informe Final de Instrucción N° 059-2020-OSINFOR/08.2.1, la Resolución Directoral N° 00271-2020-OSINFOR/08.2 y la Resolución Directoral N° 00390-2020-OSINFOR/08.2, conforme a la normativa legal vigente se ha verificado que no han cumplido con su finalidad, dado que se trata un hecho física y jurídicamente imposible; siendo que esta circunstancia terminaría generando el vicio administrativo que causa nulidad de pleno derecho de lo resuelto en las citadas Resoluciones Directorales, como de lo detallado en el Informe Final de Instrucción.
42. Al respecto es importante considerar lo señalado por el Tribunal Constitucional cuando señala que “los actos administrativos deben tener como requisito de validez la notificación con la finalidad que el administrado tenga la posibilidad de conocer el contenido de los actos administrativos, más aún en el caso que se apliquen sanciones o que se limiten los derechos del ciudadano²³”.

²¹ **Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, promulgado mediante Decreto Legislativo N° 768 “Artículo 171.- Principio de Legalidad y Trascendencia de la nulidad**
La nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley. Sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad.
Cuando la ley prescribe formalidad determinada sin sanción de nulidad para la realización de un acto procesal, éste será válido si habiéndose realizado de otro modo, ha cumplido su propósito”.

²² SATTÀ SALVATORE. Manual de Derecho Procesal Civil EN: INSTITUCIONES DEL PROCESO CIVIL, Gaceta Jurídica Ed. Lima 2022. Tomo I, p. 52

²³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. STC N° 01709-2011- PA/TC EN: HUAMAN ORDOÑEZ LUIS. Procedimiento Administrativo General Comentado. Jurista Ed. Lima 2019, p. 359



43. En ese sentido resulta importante considerar el sentido finalista de la regulación administrativa la misma que prioriza el cumplimiento de la finalidad del procedimiento antes que la mera formalidad; en ese sentido, en cuanto se refiere a la notificación, no puede considerarse por cumplida la finalidad cuando el destinatario no existe, inclusive considerando que se haya notificado en el domicilio correcto.
44. A mayor abundamiento, debe considerarse que no se puede notificar a un sancionado que no existe y que por tanto no tiene la condición de administrado que, como lo establece el artículo 61° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, es “la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo (...)” Entonces, como un fallecido no puede participar en un procedimiento como imputado, una notificación dirigida a él, en realidad no tiene destinatario válido, por lo que el acto procesal es nulo y carece de efectos.
45. Entonces, se debe considerar que el acto procesal de la notificación realizada a una persona fallecida, al no ser válido, no surte efectos y por tanto no permite que el acto notificado sea considerado como eficaz, por cuanto, para la eficacia del acto administrativo, requiere en puesto en conocimiento de los sujetos a los cuales se dirige, a quienes pretende obligar, y los que tengan interés en el asunto y solamente de esa manera se puede afirmar que el acto trasciende del ámbito meramente interno del emisor hacia el resto de personas circundantes²⁴.

Respecto al vicio incurrido

46. El numeral 2 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444²⁵ señala que los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos, su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser posible física y jurídicamente, siendo uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, cuyo defecto u omisión es causal de nulidad de pleno derecho de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10° de la acotado TUO²⁶, el objeto o contenido del acto.

²⁴ MORON URBINA Juan. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica Ed. Lima 2021. Tomo I, p. 285

²⁵ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación”.

²⁶ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
“Artículo 10°.- Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:



47. Asimismo, según el numeral 5.1 y 5.2 del artículo 5° del citado TULO²⁷, el objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la Administración y en ningún caso, puede ser imposible de realizar, situación que se ha dado, al haberse emitido dos actos administrativos que son imposibles de realizar, debido al fallecimiento de la administrada antes de la emisión de dichos actos administrativos contenidos en la Resolución Directoral N° 00271-2020-OSINFOR/08.2 y la Resolución Directoral N° 00390-2020-OSINFOR/08.2 como de la conclusión y recomendación señalada en el Informe Final de Instrucción N° 059-2020-OSINFOR/08.2.1, por lo que no han cumplido su finalidad, causando su nulidad de pleno derecho.
48. De otro lado, debe considerarse que, la misión de las nulidades no es el aseguramiento por sí de la observancia de las formas procesales, sino el cumplimiento de los fines a ellas confiados por la ley y que la nulidad procesal, precisamente, tiene lugar cuando el acto impugnado vulnera gravemente la sustanciación regular del procedimiento o cuando carece de algún requisito que le impide lograr la finalidad natural, normal, a que está destinado, sea en su aspecto formal, sea en cuanto a los sujetos o el objeto del acto.²⁸
49. Al respecto, la Corte Suprema ha señalado que “según el principio de la finalidad incumplida. La nulidad debe declararse y sancionarse, no obstante que no exista norma legal expresa, si el acto procesal no ha cumplido su finalidad por carecer de uno de los requisitos esenciales”²⁹ y que “por el principio de finalidad (incumplida) entendemos que no basta la sanción legal para declarar la nulidad, sino que es necesario que el acto no haya cumplido el fin al estaba dirigido.”³⁰
50. De otro lado, debe tenerse presente que el acto administrativo, conforme a la definición del artículo 4° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se caracteriza porque sus efectos recaen sobre derechos, intereses y obligaciones de los administrados, lo cual implica que tenga efectos jurídicos sobre terceros, el sujeto pasivo o administrado viene a ser calificado porque sobre sus intereses o

(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°. (...).

²⁷ TULO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas, ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”.

²⁸ MAURINO Alberto Luis. Nulidades Procesales. EN: INSTITUCIONES DEL PROCESO CIVIL, Gaceta Jurídica Ed. Lima 2022. Tomo I Pag. 52

²⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Casación N° 598-2007/Callao EN: INSTITUCIONES DEL PROCESO CIVIL, Gaceta Jurídica Ed. Lima 2022. Tomo I, p. 53

³⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Casación N° 5262-2006/Piura EN: INSTITUCIONES DEL PROCESO CIVIL, Gaceta Jurídica Ed. Lima 2022. Tomo I, p. 53



derechos de relevancia pública recae el efecto del acto.³¹ Por tanto, esta Sala considera que un acto administrativo que recae sobre un fallecido, que no es administrado, no puede considerarse como legalmente emitido, debido a que no contiene los elementos que señala el artículo 4° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

51. En efecto, la Resolución Directoral N° 00390-2020-OSINFOR/08.2, posee un objeto o contenido imposible de realizar, pues a la fecha de su expedición, la señora Peña – titular del Contrato de Concesión – había fallecido, no pudiéndole ser exigible el cumplimiento de obligaciones pendientes, conforme a lo desarrollado en considerandos precedentes. Por ello, dicho acto administrativo incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, toda vez que carece de un requisito de validez del acto administrativo, el cual es el objeto o contenido física y jurídicamente posible.
52. Siendo esto así, en aplicación de los numerales 213.1 y 213.2 del artículo 213°³² y del numeral 227.2 del artículo 227°³³ del TUO de la Ley N° 27444, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 00271-2020-OSINFOR/08.2 como de los actos administrativos posteriores emitidos por la primera instancia después del suscitado fallecimiento de la señora Peña (como lo es: el Informe Final de Instrucción N° 059-2020-OSINFOR/08.2.1 y la Resolución Directoral N° 00390-2020-OSINFOR/08.2 que sancionó a la administrada), debiendo además disponer la conclusión del presente PAU, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado

³¹ MORON URBINA Juan. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica Ed. Lima 2021. Tomo I, p. 200

³² **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
"Artículo 213°.- Nulidad de oficio
213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...)"

³³ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
"Artículo 227°.- Resolución
(...)
227.2. Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo".



mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por Resolución de Jefatura N° 00029-2022-OSINFOR/01.1;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 00271-2020-OSINFOR/08.2 como de los actos posteriores emitidos por la primera instancia administrativa después del suscitado fallecimiento de la señora Nelly Peña Herrera, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. - Declarar **CONCLUIDO** el presente procedimiento administrativo único seguido contra la señora Nelly Peña Herrera y disponer su **ARCHIVO**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°. - **NOTIFICAR** la presente Resolución a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios, asimismo, comunicar el contenido de la presente resolución a la Dirección del Procedimiento Sancionador Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

Artículo 4°. - **REMITIR** el Expediente Administrativo N° 108-2019-02-03-OSINFOR/08.2.1 a la Dirección del Procedimiento Sancionador Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Abg. Carlos Alexander Ponce Rivera
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
del OSINFOR

Abg. Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
del OSINFOR

Ing. Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
del OSINFOR